

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 101, segundo semestre, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimotercero del Decreto de 9 de abril último sobre Documento Nacional de Identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.

Burgos, 21 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO JUNER

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE IDENTIFICACION PARA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1938

CAPITULO I

Del Documento Nacional de Identidad

Artículo 1.º—El documento de identidad es aquel que tiene por objeto reflejar y acreditar las diversas circunstancias características de cada interesado, logrando de este modo que el mismo pueda justificar oficialmente cada una de aquellas y su personalidad en todo momento.

Artículo 2.º—En el aludido documento, cuyas dimensiones serán de doce y medio por ocho y medio centímetros, se consignarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y circunstancias físicas muy visibles de los individuos a quienes se refieran, así como su fotografía, de frente, a medio busto y descubierta, de un tamaño de cuatro por cuatro centímetros; la huella dactilar del pulgar derecho; su situación militar; aptitud para conducir vehículos de motor mecánico; el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, y las informaciones especiales o datos que sean procedentes o convenga hacer figurar en forma de clave. También se reseñará anualmente en el documento de identidad la cédula personal del interesado.

Artículo 3.º—El documento de identidad tendrá una duración o período de validez y vigencia de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar en él o de las renovaciones que precisen antes de dicho plazo ordinario, por cambios o al-

teraciones de los datos que se consignan en el mismo.

Artículo 4.º—Será obligatoria la obtención del documento de identidad para todo español que hubiere cumplido los dieciséis años de edad, pues dicho documento será imprescindible y necesario para acreditar la personalidad de su titular, en todo el territorio Nacional y fuera de él, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias, funcionarios públicos, Sociedades, Empresas, Bancos y particulares, haciendo fe, salvo prueba en contrario, sobre todos y cada uno de los datos que en él figuren.

Artículo 5.º—Una vez que se hubiere efectuado la confección del documento de identidad y la entrega del mismo en casi todo el territorio Nacional, se dispondrá su entrada en vigor por Orden del Ministerio del Interior, y a partir de la fecha que se indique como inicial de su vigencia será precisa y obligatoria su presentación para acreditar la personalidad de todo súbdito español, sin que pueda exigir otros documentos de identidad personal, y considerándose al que carezca del mismo como indocumentado a todos sus efectos.

Artículo 6.º—En todas las Oficinas y Dependencias públicas, bien sean del Estado, Provincia o Municipio, así como en cuantas Entidades o Empresas se relacionen directa o indirectamente con la Administración, será precisa y obligatoria la exhibición y toma de razón del documento de identidad para la presentación de cualquier instancia o solicitud, así como para efectuar cualquier comparecencia.

Cuando la presentación no se hiciera personalmente, deberá ser reseñado el documento en la instancia o solicitud.

Artículo 7.º—Todas aquellas Empresas o particulares que se dediquen a efectuar transportes de viajeros antes de la expedición de los billetes que procedan para efectuar los oportunos viajes, deberán exigir a los interesados la exhibición del oportuno documento de identidad, debiendo tomar nota del mismo aquellos que lleven libros registros de viajeros.

Asimismo, por lo que respecta a los vehículos de servicio público, de alquiler, cuando tengan que efectuar viajes fuera de sus provincias, deberán también los conductores de los mismos tomar nota de los documentos de identi-

dad de las personas que transportan.

CAPITULO II

Del origen o formación del Documento

Artículo 8.º—Para la obtención del documento de identidad será imprescindible y obligatorio el proveerse de la correspondiente declaración jurada, una vez que por las Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación se anuncie públicamente, por medio de los «Boletines Oficiales» y periódicos de mayor circulación de la localidad o capital de provincia respectiva, la apertura del oportuno plazo para ello.

Artículo 9.º—Las declaraciones juradas, además de los datos que expresamente se reseñan en el artículo 2.º de este Reglamento, y han de constar en el documento de identidad, comprenderán diversos extremos relativos a: antecedentes del cónyuge e hijos; actividades y haberes profesionales o no profesionales; patrimonio e ingresos, por sus diversos conceptos; filiaciones políticas y cargos públicos desempeñados; títulos académicos y nobiliarios; situaciones del interesado con relación al Movimiento; antecedentes penales; contribuciones e impuestos, cambios de residencia o pasos de fronteras; así como los dactilogramas de los dedos de ambas manos, y las fotografías del interesado de frente y de perfil. En la repetida hoja declaratoria existirá la casilla correspondiente, a fin de que aquellos quienes lo estimen procedente puedan solicitar la obtención de un duplicado del documento de identidad.

Artículo 10.º—Las declaraciones juradas se facilitarán gratuitamente a los interesados que las soliciten en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación, dentro del plazo que a tales efectos se hubiere fijado, viniendo, sin embargo, obligados a abonar un sobrecoste de 0,25 pesetas los particulares por cada hoja o declaración que precisen o necesiten, si por error o negligencia de ellos se inutilizaran las que les hubieren sido suministradas.

Artículo 11.º—En las Delegaciones Provinciales, para facilitar la labor de llenar las declaraciones juradas durante el período citado de retirada de las mismas, se suministrarán al público cuantas instrucciones e informaciones se soliciten por éste y fueran procedentes.

Artículo 12.º—Terminado el plazo concedido para proveerse de las declaraciones juradas, se concederá otro de mayor duración — el cual será anunciado por idéntico procedimiento que el anterior — para la presentación de las mismas, acto que deberán efectuar personalmente los interesados, al objeto de que en dicho momento se proceda: al estampado de sus huellas dactilares en el documento y la declaración; a la obtención oficial de sus fotografías, y a la firma del documento de identidad.

Artículo 13.º—Las personas que lo estimen conveniente podrán interesar verbalmente, cuando efectúen la recogida de las hojas declaratorias, se proceda en el propio acto al fotografiado, estampado de huellas dactilares y firma, en cuyo caso no será obligatorio para las mismas el efectuar personalmente la entrega de las aludidas hojas.

Artículo 14.º—A la vista de las huellas dactilares que figuren en las declaraciones juradas por el personal técnico de este orden que deberá existir en las Delegaciones Provinciales, previo estudio de las mismas, se procederá a la formación de la ficha dactiloscópica de cada interesado y a la obtención de la fórmula de esta índole correspondiente al individuo, siguiéndose para ello las normas y sistemas que se indiquen por la Jefatura del Servicio.

Artículo 15.º—Por el Gabinete Fotográfico de cada Delegación Provincial se conservarán archivados los dos negativos — de frente y de perfil — que deberán obtenerse en cuanto a cada sujeto, cuyas pruebas fotográficas llevarán una numeración correlativa, situada en la parte inferior de las mismas, en forma visible y la cual coincidirá con la que figure en el documento de identidad para cada interesado. El tamaño que en dichas fotografías ha de tener la parte correspondiente a la cara del interesado, comprendida en ella desde el pelo a la barbilla, ha de ser exactamente de dos centímetros.

Artículo 16.º—Por el personal correspondiente de las Delegaciones indicadas se procederá a la calificación de cada uno de los diversos conceptos, que, incluidos en las declaraciones juradas, deben figurar en el documento de identidad consignados por medio de claves, ateniéndose para ello a las directrices que les fijan los Delegados Provinciales, quienes serán los únicos poseedores totales de las claves, en su integridad, y quienes transmitirán a los funcio-

narios a sus órdenes los particulares de las mismas que la Jefatura del Servicio les señale, para la mejor marcha del mismo y para la confección del documento de identidad.

Artículo 17.—Una vez que, entregadas las declaraciones juradas, se hubiere obtenido la fórmula dactiloscópica y las pruebas fotográficas de los interesados, así como estuvieren éstos calificados en los diversos extremos que deban ser susceptibles de ello, las Delegaciones Provinciales procederán a la confección de las fichas individuales correspondientes, las cuales serán dos por persona; una de ellas, de contenido sucinto, para uso de la propia Delegación, y otra, amplia, para su remisión a la Oficina Central.

Artículo 18.—De estas dos fichas, la que corresponda a la Oficina Central comprenderá, en extracto, un resumen de cada uno de los diversos conceptos que abarca la declaración jurada, prescindiendo del detalle de la misma, pero siempre lo suficientemente extensa para que figuren todos y cada uno de los particulares que sean precisos, a fin de conocer cuantos datos deba poseer la Oficina Central. Dichas fichas figurarán clasificadas en la Oficina Central por provincias, y dentro de éstas por orden alfabético.

Artículo 19.—Las fichas que deban formarse para uso de las Delegaciones Provinciales, de tipo sucinto, sólo contendrán una referencia de los datos más esenciales que convenga tener presente en relación con las declaraciones juradas, debiendo conservarse las mismas alfabetizadas por localidades y servir para los usos corrientes de la Dependencia, cuando no precise examinarse el detalle de las declaraciones formuladas por los interesados.

Artículo 20.—Las declaraciones juradas se custodiarán en las Delegaciones Provinciales, archivadas y clasificadas en debida forma, a fin de su conservación, sin que ello sea obstáculo para que de las mismas se tomen las notas y antecedentes que se precisen para la buena marcha del Servicio y que no figuren en las fichas correspondientes.

Artículo 21.—Con independencia de las operaciones de confección del documento de identidad, por las Delegaciones Provinciales se deberán efectuar las comprobaciones que estimen precisas en cuanto a todos los extremos que comprenden las declaraciones, pudiendo a tales efectos requerir a cuantas Autoridades, Corporaciones, Sociedades, Empresas, Bancos, Organismos Oficiales o particulares, sin excepción alguna, estimen preciso, a fin de que les faciliten aquellos datos que interesen, viniendo obligados los mismos a la prestación de tales servicios.

Artículo 22.—Terminada la confección de las fichas, y dentro de un plazo prudencial, según lo permita la marcha de los servicios, se irán confeccionando los documentos de identidad, a fin de proceder a la entrega de los mismos a los interesados. Una vez que estén ultimados aquéllos, por las Delegaciones Provinciales se anunciará, al igual que las anteriores veces, la apertura y duración del tercer periodo o plazo público relativo a la retirada de los documentos, la cual deberá efectuarse en el término indicado, previo abono de los correspondientes derechos de expedición y gastos de fotografiado.

Artículo 23.—En las localidades que no sean capitales de provincia se habilitarán obligatoriamente por los Ayuntamientos o Cuarte-

les de la Guardia Civil, de quienes las Delegaciones Provinciales lo soliciten, los locales precisos, para que se trasladen a ellos los equipos móviles, a fin de efectuar su labor, simplificando los dos periodos de recogida y entrega de hojas declaratorias, con fotografiado, firma del documento y estampado de huellas dactilares, para cumplir ambos cometidos en uno sólo, en los días que previamente se señalarán, por las referidas Delegaciones, para cada localidad, y facilitando a su vez a los interesados la labor de llenado de dichas hojas.

Artículo 24.—Una vez que en las repetidas localidades se hubieren terminado por los equipos móviles las operaciones que refiere el artículo anterior, se reintegrarán a las Delegaciones Provinciales para cumplimentarse en ellas los trabajos y labores a que se refieren los artículos 14 a 21, ambos inclusive, de este Reglamento, y cuando estén los mismos ultimados y confeccionados los documentos de identidad, se procederá a su entrega en la forma prevenida en el artículo 22 de este Reglamento, y precisamente en las respectivas localidades interesadas.

Artículo 25.—Anualmente se seguirá igual tramitación y se abrirán idénticos plazos públicos para aquellas personas que en el curso de cada año cumplan la edad prevista legalmente para que sea obligatoria la obtención del documento de identidad. En aquellos años en que deba efectuarse la renovación de los referidos documentos, los que tengan que obtenerlo por primera vez seguirán la tramitación oportuna, a la vez y sin distinción alguna que aquellos que ya lo posean.

Artículo 26.—Sin necesidad de requerimiento alguno, dentro del mes de enero de cada año, todos los Juzgados Municipales deberán remitir a las Delegaciones Provinciales relaciones expresivas de los nombres y apellidos de todas aquellas personas que en aquel año cumplan los dieciséis de edad, a fin de que existan los antecedentes precisos para que el Servicio pueda desarrollar su labor.

CAPITULO III

Del coste del Documento

Artículo 27.—Los documentos de identidad serán iguales para todas las personas en lo que atañe a su formato, pero los derechos de expedición variarán según la cuantía de los ingresos anuales que disfruten los titulares de los mismos, con sujeción a la siguiente escala:

1.^a—Personas con ingresos iguales o superiores a 12.000,01 pesetas: 50 pesetas.

2.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 12.000 y 9.000,01 pesetas: 25 pesetas.

3.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 9.000 y 6.000,01 pesetas: 15 pesetas.

4.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 6.000 y 3.000,01 pesetas: 5 pesetas.

5.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 3.000 y 1.500,01 pesetas: 2 pesetas.

6.^a—Personas con ingresos iguales o inferiores a 1.500 pesetas: 1 peseta, y

7.^a—Personas que carecen de toda clase de ingresos: Gratuito.

Artículo 28.—No será obligatorio para las Delegaciones Provinciales el aceptar la evaluación de ingresos hechos en las hojas declaratorias, pudiendo fijarlos discrecionalmente dentro de unos límites moderados que nunca puedan implicar un aumento superior al 25 % de las cantidades declaradas, y sin perjuicio de que los

interesados se atengan a las consecuencias lógicas de sus inexactitudes, en caso de que incurrieran en ellas.

Artículo 29.—Con independencia de las cantidades expresadas que deban abonarse por la expedición del documento de identidad, los interesados sufragarán los gastos que originen al Servicio por las fotografías que sea preciso obtener, con sujeción a la tarifa siguiente:

1.^a—Personas a quienes corresponda abonar 50 pesetas por el documento: 10 pesetas.

2.^a—Personas a quienes corresponda abonar 25 pesetas por el documento: 8 pesetas.

3.^a—Personas a quienes corresponda abonar 15 pesetas por el documento: 5 pesetas, y

4.^a—Personas a quienes corresponda abonar 5 pesetas por el documento: 2 pesetas.

Artículo 30.—Las personas a quienes correspondan documentos de identidad con derechos de expedición de 2,1 pesetas y gratuito podrán exigir que se les hagan las fotografías, sin obligación de abonar cantidad alguna por tales servicios. Esto no obstante, las personas que tengan derecho a estos beneficios, pero cuyos cabezas de familia de la casa donde habiten abonen derechos de expedición superiores a los expresados, vendrán obligados a satisfacer iguales sumas que las que a éstos correspondan por el uso de los servicios indicados.

CAPITULO IV

De la renovación y modificaciones del Documento

Artículo 31.—Cuatrienalmente se procederá por el Servicio a anunciar la apertura de los oportunos plazos para efectuar la renovación de los correspondientes documentos de identidad, procediéndose, en cuanto a ellos, en los términos previstos en los artículos anteriores para la formación del mismo; al efectuarse la aludida renovación se deberá entregar por los interesados el documento de identidad que poseyeran.

Artículo 32.—A pesar de ser el periodo de vigencia o validez del documento de cuatro años, éste carecerá de la rigidez que impida la consignación en el mismo de aquellas modificaciones o alteraciones que precisen ser estampadas en él, a fin de que tenga la movilidad y dinamismo que la vida normal de su poseedor requiera, pudiendo también acortarse el periodo de duración del mismo y tener que ser renovado fuera de su término normal ordinario, cuando las modificaciones o alteraciones que debieran consignar se puedan afectar a algunos de los conceptos que en él figuren como fundamentales.

Artículo 33.—Serán causas de renovación extraordinaria del documento, y deberá ser solicitada la expedición de uno nuevo, cuando sufre extravió el que se posea, se deteriorase el existente en términos que hagan poco visibles la lectura de los datos que en el mismo consten, y cuando sufran variaciones sensibles las características físicas del interesado en lo que afecte a su rostro. En dichos tres casos deberán dar cuenta a la Delegación de la Provincia en que se les hubiere extendido el documento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, cinco y diez días, respectivamente.

Artículo 34.—Cuando no se trate de las renovaciones ordinarias cuatrienales del documento, sino de aquellas extraordinarias que deban hacerse, bien por haber sufrido extravió, deterioro y alteración de rostro, se prescindirá de los tres periodos o plazos, pudiendo

efectuar todos ellos en un solo acto, si así conviniere al interesado, y en otro caso, concediéndosele un plazo de siete días únicamente para la presentación de la declaración, desde la fecha de su retirada, y otro de diez días, para el abono de los derechos de expedición y gastos, desde el día en que se notifique al interesado estar el documento a su disposición.

Artículo 35.—En dichos casos, el interesado, al dar cuenta del motivo que requiera la expedición de nuevo documento, entregará el que tenga en uso, debiéndosele suministrar por la Delegación Provincial un recibo acreditativo de dicho extremo, a fin de que no pueda reputarse al mismo como indocumentado.

Artículo 36.—Para consignar en las hojas reservadas en el documento de identidad para "observaciones" las alteraciones o modificaciones que proceda y que hubieran sufrido los interesados en su estado, profesión, domicilio, localidad de residencia, características físicas visibles que no afecten al rostro, situación militar, Asociaciones o Entidades a que pertenezca, los interesados, por sí mismo, deberán dar cuenta, en el plazo de siete días, a las Delegaciones Provinciales que hubieren expedido el documento de identidad, y éstas procederán en un mismo acto, a suministrar la hoja declaratoria precisa y a estampar en el documento, debidamente autorizadas y suscritas, aquellas advertencias procedentes, para acreditar los expresados cambios de datos.

Artículo 37.—Bien se trate de expedición de nuevo documento de identidad o de alteraciones que se produzcan en el existente, por las Delegaciones Provinciales, se procederá a la confección de las nuevas fichas, para uso de la misma y de la Oficina Central, así como el estampado de huellas dactilares y fotografiado, si fueran precisos estos últimos, archivándose los ya existentes en cada una de las respectivas Dependencias, en unión de los antecedentes que obrarán en ellas en cuanto al propio interesado.

Artículo 38.—La consignación de las diligencias correspondientes a las alteraciones o modificaciones que deban figurarse en los documentos de identidad será gratuita, y la expedición de los nuevos documentos originará el abono de los oportunos derechos por este concepto y gastos correspondientes, conforme lo prevenido en los artículos 27 a 30 del Reglamento.

Artículo 39.—Cuando se trate simplemente de cambio de residencia habitual, los interesados darán cuenta del mismo a la Delegación Provincial del lugar donde fueran a vivir, y entregarán en ella el documento de identidad para que se exprese la alteración, proveyéndose de un recibo en el que se consignará la obligación de comparecer en el plazo de siete días para que aquél le sea devuelto. La Delegación Provincial de la nueva residencia procederá con toda urgencia a reclamar de la expedidora del documento el envío de la declaración, ficha y pruebas fotográficas del interesado, así como de cuantos antecedentes e informaciones obren respecto al mismo, datos que deberán ser remitidos en el plazo de tres días, comunicándose, al así efectuarse, a la Oficina Central, para que ésta pueda hacer, en orden a su ficha, el traslado de provincia.

Artículo 40.—Aquellas personas que en el momento de iniciarse la formación, por primera vez, del documento de identidad residieren accidentalmente fuera del lugar en

que tuvieran su residencia habitual, tendrán la obligación de proveerse del mismo, pero éste sólo se considerará como provisional, y, por lo tanto, sujeto a las revisiones que se estimen procedentes, una vez que pueda trasladarse el interesado a la localidad donde debió haberse expedido.

Artículo 41.—Cuando las Delegaciones Provinciales, en virtud del servicio de comprobación de los datos y antecedentes que figuren en las declaraciones juradas, o de los que adquirieran en virtud del Servicio de Información, deduzcan la procedencia de hacer constar en los documentos de identidad alguna alteración en la casilla de "informaciones espectaculares", o sea en los datos consignados por clave, requerirá directamente al interesado o por conducto de la Alcaldía correspondiente para que entregue el aludido documento, sirviendo al titular del mismo, como justificación de encontrarse indocumentado, el oficio en que aquél se reclame, y debiendo serle devuelto su documento de identidad, con las modificaciones autorizadas, en el plazo de siete días.

Artículo 42.—Anualmente todo poseedor del documento de identidad estará obligado, en el plazo o fechas que se señalen, a presentar el mismo en las correspondientes Delegaciones Provinciales, aportando su cédula personal corriente, a fin de hacerla constar en él en forma autorizada.

CAPITULO V

De los duplicados

Artículo 43.—Con carácter voluntario, todas aquellas personas que lo estimen conveniente podrán solicitar en la declaración jurada la expedición, no sólo del documento de identidad, sino de un duplicado del mismo, el cual tendrá idéntico valor y eficacia que el original y podrá servir para su exhibición en hoteles, trenes, Dependencias Oficiales y a las Autoridades o Agentes que lo requieran, así como donde el propietario del mismo lo estime oportuno, y, en general, o principalmente, en aquellos casos en que, por comodidad de su poseedor o por que fuera preciso, deba entregarse temporalmente el documento de identidad.

Artículo 44.—El duplicado del documento de identidad se entregará al mismo tiempo que éste a quien lo hubiere solicitado, siendo su precio unitario el de 15 pesetas, a abonar en dicho acto, y debiéndose previamente haber consignado la referencia de su expedición en las fichas a que se refieren los artículos 18 y 19 del Reglamento.

Artículo 45.—El referido duplicado consistirá, en cuanto a su formato, en una tarjeta de las dimensiones precisas, para que en ella consten, en su anverso y reverso, respectivamente, los datos que figuren en las páginas segunda y tercera del documento de identidad, la cual tarjeta irá contenida dentro de un sobre de talco, abierto por un costado, y llevará estampada en sus dos caras, en letras rojas, la palabra "Duplicado".

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 46.—Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se incurra, las infracciones que se cometan en ocasión de la preparación, expedición, comprobación y uso del documento de identidad serán sancionadas con las multas siguientes:

A) Con multas de cien a quinientas pesetas, los que retiren las hojas de declaración, transcurridos

los plazos señalados para ellos; los que presenten las mismas cuando se hubiere agotado el término fijado a tales efectos; la omisión en las declaraciones de datos que no afecten a la calificación individual o patrimonial del interesado; el llenado de las hojas en forma que se hagan éstas ilegibles o se dificulte excesivamente su lectura; la falta de presentación para la recogida del documento de identidad; las faltas de respeto o incorrección en los actos que tengan que realizar los particulares en relación con el Servicio; el no llevar el documento de identidad, aun cuando se posea, y cualquiera otra falta que atente contra la normalidad o buena marcha de este Servicio y no se consigne sanción expresa para la misma.

B) Con multas de quinientas a dos mil quinientas pesetas, los que cometan las siguientes infracciones: La falta de retirada de las hojas declaratorias; la falta de entrega de las mismas; la falta de abono de los derechos de expedición; la consignación de datos equivocados o erróneos y la omisión de aquellos que afecten a las características de los interesados o la evaluación del tipo económico de los derechos de expedición del documento de identidad; la demora en suministrar los datos de comprobación que se soliciten; el deterioro visible del documento que impida conocer algún dato de los consignados en el mismo; su inutilización voluntaria; el extravío intencional del mismo, y su uso después de haberse agotado el plazo legal de su vigencia.

C) Con multas de cinco mil a diez mil pesetas, en las infracciones siguientes: la suplantación de la persona a los efectos de la fotografía o estampado de huellas dactilares; la emisión de informes que no se ajusten a la verdad; la presentación, en las comprobaciones, de documentos no auténticos o legítimos; el no facilitar los medios que se requieran para la confección del documento de identidad en los locales apropiados que se soliciten para tales fines; la negativa a facilitar datos de comprobación o información, bien se efectúe por particulares o funcionarios; el suministrar el documento de identidad a otra persona para que lo use como propio; su falsificación total y la de algún dato, sello o cualquier otro extremo del mismo; las enmiendas, tachaduras, raspaduras y correcciones que en los mismos se hagan, sin estar debidamente autorizadas y salvadas; el carecer del documento de identidad; el negarse a exhibirlo cuando sea requerido a ello por la Autoridad o sus Agentes, o fuera obligatoria su presentación, y el no exigir su presentación cuando la misma debiera solicitarse.

Artículo 47.—En la imposición de las sanciones a que se refieren los tres apartados anteriores, se tendrá en cuenta, para graduar las mismas—dentro de los límites máximos y mínimos que se establecen para cada una de ellas—, la cuantía de los derechos de expedición del documento de identidad correspondiente al sancionado.

Artículo 48.—Cuando se trate de Sociedades, Empresas públicas o privadas, Corporaciones, Organismos Autónomos del Estado, Ayuntamientos, Cabildos insulares, Diputaciones, Bancos, etc., y toda clase de personas jurídicas, las sanciones a imponer serán de veinticinco a veinte mil pesetas, debiéndose graduar las mismas con la debida proporcionalidad, según se trate de infracciones comprendidas en los apartados A), B) o C) del artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 49.—Las multas a que

se refieren los artículos 46 y 48 serán propuestas, cuando se trate de particulares, por las Delegaciones Provinciales a los Gobernadores Civiles, a quienes corresponderá el acuerdo de imposición y deberán hacerse efectivas en el plazo máximo de quince días, una vez que fueren notificadas por conducto del referido Servicio, siendo preciso que se hubiere depositado el importe de la sanción a disposición de la Delegación Provincial, para que pueda entablarse, dentro del indicado plazo, el recurso de alzada que se les concede a los interesados ante el Ministerio del Interior, el cual resolverá oyendo a la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo 50.—Cuando se trate de funcionarios o de Organismos de la Administración Pública y deban éstos ser sancionados, la Delegación Provincial cursará su propuesta a la Oficina Central, quien será la que acuerde la sanción, sin perjuicio de que sea notificada por aquéllas y de que deba de ingresarse su importe en el término de quince días, pudiendo durante tal plazo, previo depósito del importe de la sanción a disposición de la Delegación que formule la propuesta, entablarse la oportuna reclamación ante el Ministerio del Interior, quien resolverá oyendo al Jefe de la Oficina Central.

Artículo 51.—En los casos de infracciones de las comprendidas en el apartado C) del artículo 46, o en el artículo 48, en que por las circunstancias que concurren en el caso se observasen una reiteración en la actitud del interesado o una manifiesta, clara o inequívoca mala fe, que exija, por tratarse de una Corporación, Entidad pública, Sociedad o persona de relieve, una mayor ejemplaridad, las Delegaciones Provinciales, por conducto de la Oficina Central o ésta por sí, propondrán excepcionalmente al Ministerio del Interior la imposición de una multa hasta cien mil pesetas, la que será ejecutiva, debiendo hacerse efectiva en el plazo de quince días, a partir de la notificación de su imposición, y sin que quepa otro recurso contra la misma que el establecido en la Ley de 27 de agosto de 1938 cuando su cuantía lo permita.

Artículo 52.—Cuando las sanciones impuestas no fueren ingresadas en el plazo fijado para ello y se declare la insolvencia de los interesados, por las Delegaciones Provinciales se podrá solicitar de los Gobernadores Civiles la detención de los referidos insolventes, si no lo hubieran practicado directamente por medio de sus Agentes, y su ingreso en prisión, para cumplir el arresto sustitutorio de la sanción pecuniaria en la proporción de diez pesetas por día y sin que la duración de la privación de libertad del interesado pueda exceder de tres meses por cada sanción.

Artículo 53.—Si la multa recae sobre una persona jurídica y ésta no la abonare por insolvencia de la misma, por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central, a propuesta de las Delegaciones Provinciales, o por el Ministerio, en el caso de haber impuesto éste la sanción, se podrá hacer recaer la responsabilidad económica, solidariamente, en quienes hubieren llevado a la gerencia de la Entidad, su representación o formar en parte del Consejo de Administración de ella, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en cuanto al arresto sustitutorio, en caso de que estas personas, por insolvencia, no abonen la sanción impuesta a la Entidad correspondiente. En estos casos, se computará en idéntica proporción a la establecida en el

artículo anterior, la porción de pena que queda cumplida por día de arresto y asimismo el límite máximo de privación de libertad será el que en dicho artículo se señala.

Artículo 54.—Contra los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrá entablarse recurso alguno, salvo únicamente el de súplica ante el Ministerio del Interior, sólo en lo que atañe a la proporcionalidad fijada entre los responsables pecuniarios, en caso de insolvencia de las Sociedades o personas jurídicas, quien podrá adoptar las resoluciones que estime pertinentes, previo informe de la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo 55.—Las sanciones sólo podrán ser condonadas por el Ministro del Interior, previo informe de la Jefatura de la Oficina Central, en aquellos casos en que la buena fe, ignorancia, falta de intencionalidad o grave quebranto económico para el patrimonio del sancionado, sean manifiestos, debiendo concurrir, por lo menos, dos de dichas circunstancias, renunciarse por el interesado a todo recurso contra la medida punitiva, reconocerse la procedencia de la misma, y deducirse la petición dentro de los primeros siete días, a contar desde la notificación de la imposición de la sanción.

Artículo 56.—No será obligatorio, en caso de haber solicitado la condonación de la multa, el ingreso de su importe total, sino de la mitad de ella, el cual deberá hacerse en firme, no pudiendo ser condonada, como máximo, sino la mitad restante, debiendo en el uso de dicha gracia establecerse la correspondiente proporcionalidad entre la mayor o menor porción que se condone y el número de circunstancias que aconsejen esta medida, que concurren en el caso.

Artículo 57.—Las peticiones de condonación se presentarán ante las Delegaciones Provinciales, quienes las cursarán, debiendo de unir informe sobre los hechos que motivaron la sanción y las circunstancias que aconsejen o no su concesión, así como sobre si se hubiere efectuado el ingreso de la mitad de ella. Las peticiones que se deduzcan fuera del plazo de siete días o por conducto distinto al indicado de las Delegaciones Provinciales, serán desestimadas de plano, sin dárseles recurso alguno, adoptándose esta resolución por la Jefatura de la Oficina Central.

CAPITULO VII

De la organización del Servicio

Artículo 58.—La dirección del Servicio de Identificación corresponderá a la Oficina Central, existente en el Ministerio del Interior, la cual quedará integrada por la Jefatura y los Negociados siguientes: de Secretaría, de Registro, de Adquisiciones, de Tramitación, de Fotografía, de Dactiloscopia, de Comprobación, de Fichado, de Estadística, de Sanciones, de Recursos y Condonaciones, de Información, de Servicios Especiales, de Expatriados, de Personal, de Transportes, de Coordinación y de Intervención y Contabilidad. Existirá, además, en la misma, una Asesoría Jurídica y una Inspección de Servicio. La Asesoría podrá ser desempeñada, mientras otra cosa no se disponga, por los Abogados del Estado afectos a igual dependencia del Ministerio del Interior.

Artículo 59.—Serán cometidos propios de cada uno de dichos Negociados el siguiente:

El Negociado 1.º, de Secretaría, el despacho de la correspondencia oficial entre la Oficina Central y las Delegaciones Provinciales, así como la ordinaria con todos los de-

más Centros del Estado, Provincia, Municipio y particulares.

El Negociado 2.º de Registro, la entrada y salida de cuantas comunicaciones y documentos se reciban o remitan desde la Oficina Central.

El Negociado 3.º de Adquisiciones, efectuará cuantas deban realizarse de toda clase de material, impresos, hojas declaratorias, documentos de identidad, declaraciones de modificaciones, etcétera.

El Negociado 4.º de Tramitación, dirigirá y fijará la apertura de las operaciones, el comienzo de los plazos o periodos públicos, el término de los mismos, etcétera, y, en general cuanto concierne a la formación del documento.

El Negociado 5.º de Fotografía, deberá conservar las correspondientes pruebas fotográficas, y le incumbirá cuantas cuestiones plantee el Servicio de este orden en la esfera provincial.

El Negociado 6.º de Dactiloscopia, deberá proceder al estudio de las fórmulas que se consignen en las fichas que remitan las Delegaciones Provinciales, llevando los oportunos registros de ellas y correspondiéndole el examen de todas las incidencias de esta materia.

El Negociado 7.º de Comprobación, deberá ejercer su cometido en cuanto a la revisión de los cómputos consignados por claves y calificaciones figuradas de los interesados así como le competirá también la custodia de aquél.

El Negociado 8.º de Fichado, deberá conservar y custodiar, debidamente clasificadas por provincias y orden alfabético, las fichas que deban obrar en poder de la Oficina Central.

El Negociado 9.º de Estadística, tendrá a su cargo la confección de las diversas y múltiples estadísticas que puedan formarse a la vista de los distintos datos que en las declaraciones se consignen.

El Negociado 10.º de Sanciones, deberá tramitar cuantas propuestas de este orden se formulen y a su vez informar sobre la procedencia de las mismas.

El Negociado 11.º de Recursos y Condonaciones, deberá tramitar cuantas peticiones de esta índole se presenten y formular las propuestas que sean pertinentes.

El Negociado 12.º de Información, la obtención, toma de razón y clasificación u ordenación de las diversas informaciones que se obtengan, así como el suministro de éstas a los demás Ministerios u organismos del Estado que la soliciten.

El Negociado 13.º de Servicios Especiales, deberá ejecutar aquellos de orden reservado o secreto que se le encomiendan.

El Negociado 14.º de Expatriados, dirigirá y tendrá a su cargo inmediato, lo que concierne a la formación del documento de identidad, en cuanto a los españoles que se encuentren en el extranjero.

El Negociado 15.º de Personal, todo cuanto se refiere a nombramientos, ceses, licencias, concursos, oposiciones y demás incidencias que afecten a la vida administrativa del personal dependiente de este Servicio.

El Negociado 16.º de Transportes, el facilitar, adquirir y regular los medios de transporte que necesite el Servicio, así como disponer los desplazamientos de los equipos móviles provinciales.

El Negociado 17.º de Coordinación, deberá llevar cuantos aspectos del Servicio no estén clasificados en algunos de los Negociados de la Oficina Central y servir de enlace para con los demás

Ministerios y dependencias del Estado, en aquellas actuaciones que tengan que llevarse a cabo en relación directa con los mismos, no estando asignadas concretamente a otros Negociados.

El Negociado 18.º de Intervención y Contabilidad, tendrá como cometido cuanto se refiera a la censura y fiscalización de las cuentas o gastos del Servicio, debiendo llevar la contabilidad precisa para saber en todo momento el estado o existencias de fondos que tengan que administrar: tanto la Oficina Central, como las Delegaciones Provinciales, correspondiéndole también la censura de los balances o estados de cuentas mensuales que rindan las Delegaciones Provinciales.

Artículo 60.—La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo la emisión de aquellos dictámenes que en derecho fueran procedentes en cuanto asuntos se le consulten por escrito, bien sea por la Jefatura de la Oficina Central, por la Inspección General o por los Jefes de Negociado, siendo desde luego preceptivo y obligatorio su dictamen cuando se trata de dictar disposiciones reglamentarias u órdenes sobre dichos Servicios, cuando se fijen las bases para Concursos y subastas de todas clases, se efectúen adjudicaciones, se resuelvan reclamaciones sobre asuntos de Personal y en los recursos de alzada por imposición de multas o solicitudes de condonaciones de éstas.

Artículo 61.—La Inspección General de Servicio tendrá a su cargo, la vigilancia de los diversos cometidos encomendados a las Delegaciones Provinciales, a fin de observar la buena marcha de los mismos y el estado en que se encuentran, sin perjuicio de aquellas visitas o comprobaciones de carácter extraordinario, que tanto para dichos servicios provinciales, como centrales o sitios fuera del Territorio Nacional acuerde la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo 62.—En cada una de las Capitales de provincia existirá una Oficina Delegada de la Oficina Central de Identificación, a cuyo frente estará un Jefe Provincial, componiéndose las mismas de los Negociados siguientes: de Registro y Secretaría; de Tramitación; de Fotografía; de Dactiloscopia; de Información y Comprobación; de Fichado; de Archivo; y de Intervención y Contabilidad. Asimismo existirán los equipos móviles precisos para el desarrollo de sus funciones fuera de las capitales de provincia.

Artículo 63.—Corresponderá a cada uno de los aludidos Negociados las atribuciones y funciones que indican sus propios nombres, análogas a las que se ha reseñado para la Oficina Central, pero dentro de la demarcación de la respectiva provincia y los límites propios de su jurisdicción; por lo tanto, incumbirá a los mismos: El Registro de los oficios y documentos que tengan entrada o salida; el despacho de las comunicaciones y correspondencia oficial; el suministro al público y recogida del mismo de las declaraciones juradas, así como el orientarle en la labor de llenado de las mismas y demás operaciones que tengan contacto con él; la obtención de las pruebas fotográficas; el estampado de las huellas dactilares; el estudio de las fórmulas correspondientes; la busca de antecedentes o datos en cuanto a los interesados, así como la comprobación de los que consten en las declaraciones formuladas por los mismos y su calificación; la formación de las fichas y documentos de identidad; la guar-

da y custodia de las declaraciones juradas y las complementarias que se formulen por los particulares, y cuanto se refiera con los cometidos de fiscalización de los gastos y sus justificantes, así como de recaudación y contabilización oportuna.

Artículo 64.—Los equipos móviles serán uno o varios por provincia, según la densidad de población y medios de comunicación de ésta, teniendo aquéllos como misión, la que en este propio Reglamento se les asigna, en los artículos 23 y 24 del mismo.

CAPITULO VIII

Del personal

Artículo 65.—El Jefe de la Oficina Central, cuyo cargo será de libre nombramiento Ministerial, ejercerá personalmente la función directora del mismo, correspondiéndole velar por su buena marcha, tanto en la Oficina Central como en las Provinciales, adoptando cuantas medidas sean necesarias para su funcionamiento y perfeccionamiento, y proponiendo a la Superioridad aquellas que, a tales fines, estime pertinentes.

Aparte de dichas atribuciones genéricas, le corresponderá concretamente al referido Jefe el ejercicio de todas aquellas otras que no estén asignadas especialmente en este Reglamento al Ministro del Interior, Organismos o Autoridades determinadas.

Artículo 66.—Los Delegados Provinciales, que serán quienes asuman la dirección de todos los trabajos encomendados a la Jefatura de su residencia, serán nombrados libremente por el Ministerio del Interior, a propuesta del Jefe de la Oficina Central, entre personal del Ejército, Armada, Guardia Civil o Cuerpos del Estado, que exijan título facultativo o universitario para su ingreso en el mismo.

Artículo 67.—Para el establecimiento del Servicio, y una vez normalizado el mismo, para su funcionamiento, por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central, se interesará de los Ministerios de quienes dependan, el nombramiento, en comisión, de aquel personal que, por la índole de su función técnica o especial, sea preciso, los cuales mientras estén en el Servicio de Identificación se encontrarán por completo sujetos a la disciplina del mismo, aun cuando conservarán y continuarán en la situación de plena actividad, a todos sus efectos, en los Cuerpos y escalafones de su procedencia.

Artículo 68.—A tales fines se procurará que en la Oficina Central y en sus Negociados de Dactiloscopia, Comprobación, Información, Servicios Especiales, Expatriados y Coordinación, así como en los Negociados de Dactiloscopia e Información y Comprobación de las Delegaciones Provinciales, exista, indistintamente, el oportuno personal de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia, o de la Guardia Civil; en el Negociado de Fichado de la Oficina Central y en el Negociado de Archivo de las Delegaciones Provinciales, exista personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; en el Negociado de Estadística, elementos del Cuerpo de este nombre, y en el Negociado de Intervención y Contabilidad, personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar correspondiente.

Artículo 69.—Por excepción a lo establecido en el artículo 67, no se adscribirá en comisión sino que cubrirán en propiedad sus plazas los Abogados del Estado a quienes

se nombre para desempeñar la Asesoría Jurídica, y el Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad, que pertenecerá al Cuerpo Pericial de este nombre, y desempeñará por delegación del Jefe de los Servicios Nacionales de Intervención las funciones de este orden, los cuales serán designados en la forma prevista en el citado artículo.

Artículo 70.—Al frente de los Negociados de Intervención y Contabilidad de las Delegaciones Provinciales estarán funcionarios de los Cuerpos Pericial o auxiliar referidos, de los que figuren en la plantilla de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, el cual será nombrado libremente por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central de Identificación, por cuanto que no se adscriben exclusivamente a éste, sino que continuarán en el desempeño de su cometido dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 71.—Con independencia del personal especializado procedente de otros Ministerios de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, existirá el personal que constituya los Cuerpos: de Dactilógrafos, de Fotógrafos, de funcionarios técnicos-administrativos, de conductores de vehículos, de subalternos y de limpieza.

Artículo 72.—El personal de los cuatro primeros Cuerpos, para su nombramiento, se le exigirá la demostración, por medio de oposición, de poseer los conocimientos precisos para el cumplimiento de sus funciones, debiendo además hacerse la reserva de plazas correspondientes legalmente a los ex combatientes y mutilados que reúnan las condiciones que se fijen para la convocatoria.

Artículo 73.—El personal subalterno se cubrirá, todo él, preferentemente, entre mutilados de guerra, que sean aptos para el desempeño de las misiones propias de dichos cargos.

Los nombramientos de personal de limpieza han de recaer necesariamente en madres, esposas, hijas o hermanas de combatientes que hayan caído en los frentes o a consecuencia de heridas sufridas en los mismos, así como de personas que hubieren sido asesinadas con motivo del actual Movimiento y por elementos contrarios a éste.

Artículo 74.—Las plazas a que se refieren los dos artículos anteriores, en tanto no se efectúen los oportunos nombramientos en propiedad, serán desempeñadas por personal interino, nombrado por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina central, pero sin derecho alguno en cuanto a su continuación en los referidos puestos.

Artículo 75.—El Jefe de la Oficina Central, los Jefes de Negociado de la misma y los Delegados Provinciales, tendrán la consideración de Autoridades, y los funcionarios a sus órdenes, las de Agentes de la Autoridad, a todos sus efectos, y por lo tanto disfrutará de cuantos derechos les corresponda a los mismos en el ejercicio de su cargo y uso de sus atribuciones.

Artículo 76.—Los funcionarios que estén adscritos al Servicio de Identificación, bien pertenezcan a Cuerpos que dependen directamente de éste, a Cuerpos de otros Ministerios, no podrán percibir—con independencia de las dietas que correspondan por los desplazamientos o de las gratificaciones de residencia—, de fondos del Estado, remuneración especial alguna, por ningún concepto que signifique un aumento de retribución

al 50 por 100 del sueldo que disfruten.

Artículo 77.—Al Jefe de la Oficina Central le sustituirá, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, los Inspectores del Servicio, por orden de antigüedad, y, en su defecto, quien tenga mayor categoría entre los Jefes de Negociado o sus asimilados, de la Oficina Central.

CAPITULO IX

De las adquisiciones

Artículo 78.—No se efectuará adquisición alguna por el Servicio de Identificación que no fuere por medio de subasta, bien se trate de impresos, documentos de identidad, material fotográfico o medios de transporte, así como ficheros, clasificadores, mobiliario, etc., debiendo para una mayor unidad de criterio y economía, centralizarse las adquisiciones, en el Negociado correspondiente de la Oficina Central.

Artículo 79.—A tales efectos, cuando se fuera a realizar alguna adquisición de las precisas para el Servicio, una vez que, por la Jefatura de la Oficina Central se hubiere dado la oportuna orden, estableciendo la necesidad de la compra se formulará por el Negociado correspondiente el oportuno pliego de condiciones técnicas y legales para la subasta, el cual deberá pasar a continuación a informe del Negociado de Intervención y Contabilidad, siendo preceptivo también el que dictamine en cuanto al mismo la Asesoría Jurídica.

Artículo 80.—Una vez que por la Jefatura de la Oficina Central se aprobare el pliego de condiciones, se publicarán los anuncios procedentes, debiendo entregarse los pliegos que se presenten, cerrados y lacrados, en el Negociado de Adquisiciones y debiendo constituirse al final del plazo concedido para presentación de propuestas en el día y hora señalados en los anuncios de la misma, la Junta o Tribunal de subasta, formado por el Jefe de la Oficina Central, el Asesor Jurídico y los Jefes de los Negociados de Intervención y Contabilidad de Adquisiciones y de Secretaría, concurriendo a dicho acto Notario cuando fuere pertinente.

Artículo 81.—Efectuada la apertura de pliegos, se procederá, en el acto, a adjudicar la subasta al mejor postor, pero con carácter provisional, cuya adjudicación no tendrá la consideración de definitiva, en tanto que no fuera aprobada por el Ministro del Interior o propio Jefe de la Oficina Central—según que la cuantía o importe de la adquisición exceda o no a 50.000 pesetas—, para lo cual deberá emitirse previamente dictamen por los mismos Negociados que hubieran tenido intervención en la confección del pliego de condiciones y la Asesoría Jurídica.

Artículo 82.—Cuando por tratarse de materiales que sean, por circunstancias accidentales o de carácter permanente, de muy difícil adquisición o que no puedan prefiarse de antemano en el pliego de condiciones de la subasta, todas y cada una de las características que deban tener, por ser preciso darse un margen indispensable, para las diversas formas o elementos de producción, se podrá sustituir el régimen de subasta por el de concurso, pero estableciéndose para éste exactamente las mismas garantías y tramitación que se previene para aquél en los artículos anteriores, con la única salvedad de que las propuestas de los particulares no han de limitarse a ofrecer los objetos a que la subasta se refiera a un

tipo de precio que establezcan, que sino han de especificar en sus escritos, además de esto, las características, indicaciones, circunstancias y demás requisitos de los géneros que ofrezcan.

Artículo 83.—Asimismo, el Tribunal o Junta de Subasta, en los concursos, al proceder a la apertura o lectura de las ofertas o propuestas, no formulará adjudicación provisional alguna, correspondiendo la definitiva a las mismas Autoridades que se previenen en el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 84.—Sólo en el caso de que la subasta o concurso quedaren desiertos por no haber concurrido oferentes o por estimarse inaceptables las propuestas recibidas, así como en el caso de que se trate de la adquisición de elementos que, en aquel momento, no los produzca la industria Nacional, se podrá proceder a la compra o gestión directa. Para que pueda acordarse ella, será preciso que la propuesta que se efectúe en tal sentido, por el Negociado correspondiente, lleve dictamen favorable de la Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de los requisitos dichos.

Artículo 85.—El acuerdo a que se contrae el artículo anterior, será adoptado por el Ministerio del Interior con especificación de las personas que deban llevar a cabo la aludida gestión, —sin que nunca sean menos de tres—, designándolas por razón de su función o cometido oficial, estando representado entre ellos, el Jefe del Servicio Nacional de Intervención, y debiendo también, fijarse un mínimo de condiciones que sea preciso concurren en los objetos que se adquirieran. Una vez efectuada la adquisición, deberá ser la misma aprobada por el Ministerio, a la vista de los informes técnicos que se emitan por la Oficina Central, sobre la utilidad de los efectos comprados.

Artículo 86.—Cuando se trate de la adquisición de elementos no producidos por la industria Nacional, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, por el mismo, con la anticipación precisa, se pueda poner a disposición de la Jefatura de la Oficina Central las divisas o medios económicos necesarios para que se lleve a cabo la adquisición.

Artículo 87.—Los materiales de todo género que fueren adquiridos, quedarán depositados en poder de la Oficina Central, la cual adoptará—por medio del Negociado de Adquisiciones—las medidas procedentes para su conservación y custodia, hasta tanto que por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central se estime oportuno la distribución de los efectos y materiales entre las Delegaciones Provinciales o Negociados de la Central, a medida que las necesidades de las mismas lo requieran.

Artículo 88.—Las disposiciones que anteceden, sobre material, no tendrán aplicación en lo que atañe a los gastos corrientes de oficina, tales como papel, impresos, agua, luz, calefacción, etc., los cuales serán dispuestos por los Jefes de las Dependencias respectivas, dentro de los límites de las asignaciones que tengan para tales conceptos.

CAPITULO X

De la Contabilidad

Artículo 89.—En la Oficina Central, por el Negociado de Intervención y Contabilidad, se llevará una cuenta corriente con cada Delegación Provincial, no sólo en orden a las existencias que en las mismas hubiere, de documentos

de identidad y declaraciones, sino en cuanto a los ingresos y gastos que aquéllas produzcan o causen, censurándose los balances y estados mensuales que remitan, y debiendo, asimismo, seguirse idéntico procedimiento que en orden a las Delegaciones Provinciales, con relación a las existencias, ingresos y gastos que en la Oficina Central se susciten, al igual que a las remesas de fondos que de éstas a aquéllas se efectúen o, al contrario, en el bien entendido de que la facultad de ordenar los pagos corresponderá al Jefe de la Oficina Central y la custodia de los justificantes al aludido Negociado.

Artículo 90.—Al Negociado de Intervención y Contabilidad le incumbirá la formación del presupuesto de gastos e ingresos que en orden a este Servicio deba figurar en los generales del Estado, conforme a las directrices que le trace la Jefatura de la Oficina Central, y vigilará que al final de cada año económico, dentro del primer mes del siguiente, se ingresen en el Estado los remanentes o sobrantes que existan en los fondos utilizados por el Servicio, si los hubiera.

Artículo 91.—Anualmente, por el Jefe de dicho Negociado de Intervención y Contabilidad, se confeccionará una memoria sucinta sobre la situación económica y gestión en este orden del Servicio, en la que se hará la necesaria referencia a si se justifican normalmente y en debida forma los gastos que se intervienen, debiendo elevarse por conducto del Jefe de la Oficina Central, a conocimiento del Ministro del Interior y por éste remitirse al Ministerio de Hacienda.

Artículo 92.—Para los efectos de la Administración de los ingresos que por el Servicio se originen, y el pago de los gastos precisos para el mismo, a fin de poder facilitar la labor propia de fiscalización del Ministerio de Hacienda, se llevará en las Delegaciones Provinciales, la contabilidad precisa para que diariamente quede reflejado el número de documentos o carnets en existencia, los que se hubieren entregado, ingresos producidos por expedición y fotografía, llevando la oportuna cuenta corriente de altas y bajas en dichas existencias y declaraciones, así como censurando e interviniendo en representación del Jefe Nacional del Servicio de Intervención del Estado, cuantos pagos se realicen y llevando la contabilidad correspondiente a tales fines.

Artículo 93.—Dichas Delegaciones vendrán obligadas a confeccionar mensualmente y remitir, dentro de los cinco días primeros de cada mes, un balance de Caja y existencias, que enviará, por conducto del Jefe Provincial, a la Oficina Central para su aprobación o reparo, debiendo también elevar al mismo tiempo un estado-resumen comprensivo del total de las cantidades líquidas en el mes, de las pendientes de ingreso de meses anteriores, el importe del cargo, las cantidades ingresadas en el mes de la fecha, bien procedan de las liquidadas aquel mes o en anteriores, con separación de ambos conceptos, del total de lo ingresado y del remanente.

Artículo 94.—Los aludidos fondos estarán bajo la custodia directa del Delegado Provincial, quien los situará en cuenta corriente en el Banco de España, salvo aquellas cantidades que, por su escasa cuantía, se estimen precisas para las atenciones corrientes de la Oficina de las cuales responderá personal y exclusivamente. Bajo ningún concepto se permitirá que exista cantidad alguna, sin tomar

razón o contabilizar en un plazo mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo 95.—Dicho Delegado Provincial será competente para acordar y ordenar aquellos pagos que atecten a la provincia de su cometido, dentro de las funciones que le sean propias y de las atenciones del Servicio, debiendo en todo caso dar cuenta al personal de Contabilidad para la toma de razón, por parte de éste y contabilización oportuna, una vez examinado el comprobante o documento justificativo del gasto.

Artículo 96.—Cuando se trate de gastos que por su índole reservada o confidencial, precisen el que no figure el nombre o circunstancias de los perceptores de las cantidades y una completa o mayor discreción en cuanto a éstos, para justificar dichos pagos, en el comprobante o recibo que debiera suscribirse por los interesados, se estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha, con lo que siempre que lo estimase oportuno la Jefatura del Servicio o la Inspección del mismo, podrá acreditarse por su examen y confronta con el titular de la fórmula dactiloscópica oportuna si es cierto el gasto realizado. Dichos comprobantes deberán archivarlos bajo la custodia personal del Jefe del Negociado de Contabilidad, salvo que el Delegado Provincial recabe para sí tal cometido.

Artículo 97.—Mensualmente las Delegaciones Provinciales del Servicio remitirán directamente a las Delegaciones de Hacienda relación de los diversos débitos que tengan particulares, funcionarios, Sociedades y Entidades, por cantidades que adeuden, bien por razón de derechos de expedición, por multas o por cualquier otra causa, y cuyo plazo de percepción o periodo de abono voluntario hubiera transcurrido, a fin de que por aquéllas se expidan las correspondientes certificaciones de apremio y se hagan efectivos dichos débitos por las Agencias ejecutivas de las localidades o zonas respectivas, cuyo importe, una vez que haya sido percibido, deberá ser librado por la Delegación de Hacienda a favor de la Delegación Provincial de Identificación.

Artículo 98.—Igualmente, la Oficina Central, podrá remitir a la Delegación de Hacienda de la localidad donde se encuentre establecido el Gobierno de la Nación o el Ministerio del Interior, las relaciones correspondientes a los débitos que provengan de cantidades que a la misma se adeuden, a los fines y tramitación expresados, debiendo, en tal caso, expedirse, en su día, los libramientos por las Delegaciones de Hacienda, a favor del Jefe de la Oficina Central, quien podrá hacerlo efectivo por sí o por medio del Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad.

Artículo 99.—Las Delegaciones de Hacienda y Agencias Ejecutivas quedarán obligadas a dar cuenta inmediatamente de las declaraciones o propuestas de fallidos que efectúen, a fin de que por el Servicio de Identificación puedan adoptarse las medidas procedentes para disponer el arresto sustitutorio oportuno, y asimismo, tanto la Oficina Central como las Delegaciones Provinciales, podrán requerir a aquellas Dependencias para que activen, cuanto legalmente sea posible, el hacer efectivos los débitos e interesar de las mismas cuantos datos estimen oportunos para conocer el estado de tramitación de los expedientes de apremio, pudiendo aplicar las sanciones que este Reglamento previene en casos de que no se

suministre alguno de éstos o no se facilitare noticias de las declaraciones de fallidos.

Artículo 100.—En las Delegaciones Provinciales existirán en poder del Jefe del Negociado de Contabilidad sellos del Servicio, de cuantía o valor variable, que éste suministrará a los funcionarios que tengan que expedir las declaraciones juradas y entregar al público los documentos de identidad, para su unión a ellos, cuando se abone su importe y para que así, en liquidación diaria, sirvan de justificante a los expresados funcionarios. Los referidos sellos serán adicionados al documento de identidad en la última hoja dedicada a "observaciones".

Burgos, 21 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Aprobado.—*Serrano Suñer*.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 10.—En la ciudad de Burgos a 7 de febrero de 1938.—Señores: D. Fernando Badía Gandarias, D. Amado Salas y Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Ricardo Sánchez Movellán.—Vistos por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial compuesta por los expresados señores, los presentes autos de juicio de menor cuantía, elevados por el Juzgado de primera instancia número 4, de Bilbao, en grado de apelación de la sentencia recaída en ellos, en los que son partes, como demandante, la Sociedad «Cooperativa de Casas Baratas de Alonsótegui», domiciliada en Baracaldo, representada ante este Tribunal por el Procurador D. Máximo Nebreda y Ortega, y defendida por el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, y como demandados, D.^a Teresa Ojanguren Sojo, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Baracaldo, y sus hijos D. Luis, D.^a Jesusa, D. Daniel, D.^a Paz, D.^a Milagros y D. Juan José Hurtado Ojanguren, mayores de edad, vecinos también de Baracaldo, a excepción de doña Milagros, que lo es de Bilbao, representados, menos los dos últimos, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Miguel García de Obeso, habiendo sido declarados en rebeldía los referidos D.^a Milagros y D. Juan José y versando e-

pleito sobre división de un solar sito en el barrio de Alonsótegui, de Baracaldo.

Por reproducidos los resultandos de la sentencia de primera instancia, por la que desestimándose las excepciones y peticiones de los demandados, se estimó la demanda y se condenó a todos aquellos de acuerdo con el suplico de la demanda, sin expresa condena en costas; y

Resultando: Que contra dicho fallo se interpuso apelación por la representación de los demandados presentes, y admitido que fué el recurso en ambos efectos, se sustanció por todos sus trámites con la personación y comparecencia de aquéllos y del recurrido y la asistencia a la vista de la parte apelante, tras de lo cual se acordó, para mejor proveer, la aportación a los autos de determinada certificación del Registro de la Propiedad de Valmaseda y la repetición del reconocimiento judicial practicado en la primera instancia, llevándose a cabo esta diligencia, y no así la segunda, por desaparición del mencionado Registro, en la forma que consta en el rollo.

Resultando: Que se ha ajustado a la Ley la tramitación de esta instancia, siendo de notar en la primera, además de la notable dilación en el término de sentencia, la falta de consignación en el acta del reconocimiento judicial del resultado de esta diligencia.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Sánchez de Movellán y G. de Celis.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida a excepción del sexto y del párrafo que se dedica en el noveno a la falta de personalidad alegada por los demandados y con la rectificación en el octavo de leves errores de hecho que se cometen por el juzgador al sintetizar las confesiones de don Luis Hurtado y D.^a Teresa Ojanguren.

Considerando: Que el juicio formado por el Tribunal inferior sobre las cuestiones fundamentales del pleito, loablemente examinadas con escrupuloso detalle, no debe sufrir rectificación por el resultado de las diligencias acordadas en esta segunda instancia para mejor proveer, de las cuales tan solo la de ampliación del reconocimiento judicial ha suministrado algún dato positivo, y éste, tan defectuoso y confuso, que no sirve, en buena lógica, para destruir los estimables fundamentos de aquel criterio judicial, puesto que por una parte, al reducirse la aludida diligencia, sin duda por dificultades insuperables a la declaración de una persona práctica, deja de ser eficaz como inspección personal del Juez y aun menos sería lícito estimarla por el Tribunal que en ella no tomó parte, artículos 1240 y 1241 del Código

civil, y por otra, se observa alguna contradicción dentro de esta misma imperfecta declaración testimonial, que en ello se ha traducido el intento de inspección judicial, sobre lo que era el objeto categórico y esencial de la medida ordenada.

Considerando: Que la prueba practicada en el pleito no permite afirmar que pertenezca a todos los demandados la mitad proindivisa de la finca en cuestión, ya que la manifestación hecha por D.^a Milagros Hurtado en tal sentido al intentar el retracto de comuneros es el único indicio existente, no reiterado, antes bien contradicho expresamente por los interesados antes y después de su fecha, y mejor que como reflejo de la verdad debe tomarse como habilidosa manera de preparar la adquisición de la porción comprada por la Sociedad de Casas Baratas de Alonsótegui, lo cual, complementado con las fuertes presunciones, ya recogidas en la sentencia apelada, de la propiedad de D.^a Teresa Ojanguren sobre la otra porción de la finca, obliga a absolver de la reclamación a los restantes demandados, no por falta de personalidad, como erróneamente se ha alegado, sino por el «fondo y sustancia de la cuestión litigiosa», como reza la sentencia de 20 de enero de 1897, que al igual que la de 2 de diciembre de 1901, aplica a un caso análogo al presente lo que es doctrina de común conocimiento.

Considerando: Que tampoco holgará la cita de las sentencias de 8 de marzo de 1912 y 3 de febrero de 1928 entre otras, para salir al paso de una objeción formulada en el acto de la vista de este recurso, conforme a la cual no se debía tener por probada la propiedad de la finca en cuestión por la Sociedad actora, por no haber traído ésta a los autos la escritura de adquisición de dicho inmueble, olvidándose al opinar así, que si bien es cierto que el título dominical es requisito indispensable para el ejercicio de una acción que presupone el dominio y obliga a la demostración procesal de éste, también lo es que «título dominical» no equivale, ni aun en el sentido de instrumento, a documento preconstruido de ésta o aquella clase, sino a justificación del dominio alcanzada por los distintos medios probatorios.

Considerando: Que no son de apreciar méritos para una expresa condena en las costas de este recurso.

Considerando: Que las deficiencias indicadas en el resultando último de esta sentencia, constituyen infracciones de lo preceptuado en los artículos 634, párrafo último, y 710, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil (en relación este texto con la Ley de 7 de julio del año de 1934), lo que obliga a aplicar la sanción condigna según el título 13 del libro primero de aquélla.

Vistos los textos citados en esta sentencia y en la apelada, artículos 402, 406 y 1248 del Código civil, y 1249 y 1253 de la Ley rítmica y demás de aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada en lo que no sea modificado por el presente fallo, debemos condear y condenamos a la demandada D.^a Teresa Ojanguren Sojo a practicar la división

material del terreno en cuestión de acuerdo con lo establecido, en su caso, en los artículos 1051 y siguientes del Código civil, en la forma dispuesta en el plano acompañado a la demanda como documento número 3 bis, y a dejar libre y a disposición de la Cooperativa de Casas Baratas de Alonsótegui la porción del terreno que se le adjudique en la división, absolviendo de la demanda a los restantes demandados y declarando no haber lugar a las peticiones formuladas por la representación de la parte demandada, sin hacer expresa condena de las costas del juicio en ambas instancias.

Se impone al Sr. Juez de primera instancia D. Federico López Costa, la multa de 50 pesetas como corrección disciplinaria.

Y una vez firme la presente sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para la notificación del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como por la rebeldía de los demandados D.^a Milagros y D. Juan José Hurtado Ojanguren, en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente D. Fernando Badía, votó en Sala y no pudo firmar.—Amado Salas.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Ricardo S. de Movellán.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Ricardo Sánchez de Movellán, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 7 de febrero de 1938.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Servicio Nacional del Trigo

Teniendo conocimiento de que en algunos términos municipales de la provincia no han sido hechas en su totalidad las declaraciones juradas C—1, por producción y tenencia de trigo, en la mayoría de los casos por desconocimiento del plazo anteriormente fijado y sin ánimo de contrariar las disposiciones dictadas al efecto; vengo en autorizar el cumplimiento de dichas declaraciones juradas hasta el improrrogable plazo de 30 de octubre corriente, pudiendo hacerlas en las Jefaturas Comarcales, Almacenes del S. N. T. o Ayuntamientos instruidos al efecto por los funcionarios de este S. N. T.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 15 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El jefe Provincial, Enrique Gragera.